

EL REGISTRO OFICIAL

DEL Departamento de Moquegua



Tomo XVII.

Lima, Martes 21 de Enero de 1873.

Núm. 4

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

Lima, Noviembre 23 de 1872.

Visto el presente oficio del Prefecto del Departamento de Moquegua, que el juicio mandado seguir al ex prefecto Coronel D. José María Navarrete, debe ser por la Corte Superior de Justicia del Departamento de Moquegua, quedando en esta parte modificado el supremo decreto de 7 de Octubre último que corre en el adjunto expediente, y cuya resolución tendrá en lo demás su puntual cumplimiento. Al efecto pase dicho expediente y el presente decreto al Ministerio de Justicia. Tráscibase al Prefecto de Moquegua para los efectos consiguientes y regístrese. Rubrica de S. E.—Rosas.

Lima, Noviembre 23 de 1872.

Visto este expediente organizado por el Director general de Correos para el descubrimiento del autor de la sustracción de ciento sesenta sobres en billetes que remitió por el correo el administrador de la estafeta de Cañete á la referida direccion, en 13 de Setiembre último, y resultando de los informes emitidos en dicho expediente que el fraude parece haberse cometido en la Receptoría de Cerro Azul; resuélvase: que por el Juez de primera Instancia de Cañete se proceda á instruir el correspondiente juicio criminal con la prontitud y celo que demanda el delito cometido; debiendo dar cuenta quincenalmente al Ministerio de Gobierno del estado del juicio. Al efecto pase este expediente al Ministerio de Justicia á fin de que lo remita al espresado juez, para el cumplimiento de este decreto. Tráscibase al Director general de Correos del Departamento para su inteligencia y demás fines.—Rubrica de S. E.—Rosas.

Lima, Diciembre 10 de 1872.

Siendo innecesarios los servicios de los Ingenieros D. Alfonso Monferrier, D. Tucher Henri, D. Nicanor Zubiate, D. Ramon Estruch y D. Ernesto Thomas: de los arquitectos D. Ramon Escudero y D. Antonio Cabiess; y de los ayudantes D. Juan Argote, D. German Mendiburu y D. Salvador Cárdenas, deseles de baja del Cuerpo de Ingenieros del Estado. Regístrese comuníquese y publíquese.—Rubrica de S. E.—Rosas.

Lima, Diciembre 11 de 1872.

Nómbrese al Ingeniero del Estado D. José Hindle, para que se haga cargo de la administracion del ferrocarril de Ilo á Moquegua, quien

procederá, en el desempeño de esta comision, con arreglo á las instrucciones que se le darán al efecto. Regístrese y comuníquese.—Rubrica de S. E.—Rosas.

MANUEL PARDO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA.

Considerando:

Que es necesario fijar las reglas á que deben sujetarse, bajo el punto de vista técnico, los empresarios de obras públicas que se hacen por cuenta del Estado ó por su intervencion.

Decreto:

Art. 1.º Todo empresario de una obra pública está obligado:

A presentar el proyecto definitivo total ó por secciones, del trabajo de interés público, cuya ejecucion le esté encomendada, comprendiendo en él los planos, perfiles, cuadros de esplicaciones y demás documentos necesarios segun los casos. Los planos y perfiles serán hechos en escalas capaces de hacer resaltar con la claridad suficiente todos los detalles de las disposiciones propuestas.

2.º A presentar los proyectos definitivos de todas las obras de arte á que dé lugar la construcción del trabajo, á saber: viaductos, puentes, acueductos, muros de sostenimiento y de defensa, así como también los de las estaciones con todos sus detalles en el cuaderno de esplicaciones.

3.º A someter á la aprobacion del Gobierno los proyectos detallados de las modificaciones que durante la ejecucion se crea necesario introducir en los proyectos de trabajos aprobados, adjuntando la relacion de las causas ó motivos que hagan necesarias dichas modificaciones. Todos esos documentos deberán ser presentados al Ministerio de Gobierno, Policia y obras publicas etc. del 1.º al 16 del mes y vendrán revestidos de las firmas del Ingeniero en jefe de la obra y del empresario.

4.º A presentar los detalles de adelanto de los trabajos, como se practica en toda empresa bien organizada; á saber, perfiles de adelanto de terraplenes, mampostería, obras de madera y ferretería, los materiales elaborados en la localidad ó traídos de fuera ó pie de obra. Estos documentos serán mandados por los empresarios en las épocas de pago fijadas en sus contratos, y mensualmente por aquellos á quienes el Estado debe abonar al fin de cada mes el importe de los trabajos hechos.

5.º A entregar al Gobierno los planos completos de todas las obras

terminadas con todos los detalles necesarios para que pueda formarse un juicio exacto de cada uno de ellos.

Art. 2.º No podrá procederse á la ejecucion de ninguna obra, sino ha sido aprobada y autorizada, so pena de nulidad y reconstruccion parcial ó total por cuenta del empresario, caso que no recaiga sobre ella la aprobacion del Gobierno, el que tendrá además derecho de exigir indemnizacion por los perjuicios que pudieran resultar á causa de la demora en la conclusion de la obra, ó por cualquiera otro motivo.

Art. 3.º Las inspecciones locales ó de otro jénero se harán por los miembros de la junta central de injenieros ó por las personas que ella comisione, en la época en que el Gobierno lo juzgue conveniente.

Art. 4.º Los certificados de trabajos hechos, en vista de los cuales deben verificarse los pagos, se darán por la junta central, en la forma prescrita por las leyes ó estipulada en el contrato, previo exámen de los documentos referidos, quedando así reemplazados los inspectores permanentes de obras públicas que han existido hasta el día.

Art. 5.º La recepcion definitiva de materias y máquinas se hará en el lugar en que deben emplearse por los miembros de la junta central ó por sus delegados; y en el extranjero si así se hubiese estipulado en el contrato por las personas que el Gobierno comisione al efecto como se ha practicado hasta el día.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Policia y Obras públicas queda encargado del cumplimiento de este decreto. Regístrese, comuníquese y publíquese. Lima, Diciembre 11 de 1872.

MANUEL PARDO.—F. Rosas.

REGLAMENTO DE POLICIA.

(Continuacion del número anterior.)

Seccion VI.

DE LOS FONDOS DEL CUERPO.

Serán fondos del cuerpo: primero los alcances de los celadores que fallezcan ó deserten del servicio ántes de ser satisfechos de ellos: segundo los alcances de los celadores que habiéndose dado de alta ántes de este acto, sin estar enfermos en el hospital militar con baja del cuerpo, única causa que los dispensará de esta obligacion: tercero los ahorros que se hagan en la cantidad que la caja fiscal, abone para gastos extraordinarios, misa y alumbrado: cuarto los alcances de ven-

gidos por los celadores que abandonen sin justa causa el puesto encomendado á su cuidado, y el haber correspondiente al día, de aquellos á quienes se sorprenda embiagados ó dormidos en sus puestos.

48. Para la inversion de fondos en cualquier objeto, se requiere órden supremo.

DISPOSICIONES GENERALES.

49. La cantidad que por buenas cuentas se dé á los jefes, oficiales é inspectores, con el dase del primer jefe, no podrá pasar de la que por su haber mensual corresponde á cada uno, siendo éste responsable de cualquier adeudo que por razon de buenas cuentas aparezca en la caja sin haberse amortizado. Las buenas cuentas tendrán lugar despues de la revista de comisario y no ántes. Los celadores no recibirán adeudo de cantidad alguna por ninguna circunstancia.

50. Los jefes, oficiales, inspectores y celadores, que por causas debidas al servicio hubiesen pasado una ó mas revistas de comisario como enjuiciados, desde la estacion del plenario, y percibido solo medio sueldo debido á esta circunstancia, reclamarán el reintegro en caso de ser absueltos. Mas, si el enjuiciamiento hubiese tenido lugar por motivos extraños al servicio, no tendrán derecho á reclamar el medio sueldo de jado de percibir, aun en el caso de ser absueltos.

51. Los jefes, oficiales, é inspectores y celadores contra quienes se inicie juicio criminal por delito común, no conexionado con el servicio, serán separados del destino desde la fecha del mandamiento de prision.

52. Cuando ocurrieren en el cuerpo la necesidad de que se haga algun gasto extraordinario, el jefe lo manifestará de oficio á la prefectura, para que esta disponga la formacion del presupuesto respectivo y recabe del Supremo Gobierno la autorizacion correspondiente, sin cuyo requisito no será de abono cantidad alguna mayor de los veinte soles que se abona por la caja fiscal con tal objeto.

53. La cantidad que por hospitalidad paguen los celadores, será la misma que se cobrá en los establecimientos á los individuos de tropa del Ejército.

54. Los celadores que por convenir así al servicio, y mediante la indicacion del Subprefecto de la provincia, pasaren de una compañía á otra, serán considerados para el percibo de su haber en la compañía, en que hubiesen asistido á la revista de comisario.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 20 de Diciembre de 1869
José Balta.

Francisco de P. Secada.

JOSE BALTA.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es de absoluta necesidad unificar el vestuario de la fuerza de Policía de una manera económica y que se distinga del detallado para los cuerpos del Ejército; que los reglamentos vijentes sobre la materia, á mas de estar incompletos, han manifestado en la practica, errigularidades que es preciso corregir.

Decreto:

Art. 1.º Quedan derogados todos los reglamentos sobre el vestuario de policia, expedidos hasta la fecha.

CAPITULO I.

DEL VESTUARIO PARA LAS FUERZAS DE INFANTERIA.

2.º Los jefes, oficiales y tropa de infanteria usarán, en parada, levita de paño azul derecha, con cuello y bota manga verdes, boton amarillo con una estrella soplada en su centro, con nueve en el pecho, dos en el talle, dos en las carteras y uno en el cierre de la bota manga, que ha de ser redonda, pantalon granze con dos franjas verdes de una pulgada de ancho. Las caponas para la tropa serán verdes.

3.º El vestuario de cuartel para los jefes y oficiales será: levita de paño azul con solapa, cuello y bota manga verdes, nueve botones á cada lado de la solapa; y para la tropa chaqueta cerrada del mismo color, con el mismo cuello y botamanga. El pantalon para los jefes, oficiales y tropa será de paño azul ó gris con franja verde de una pulgada y media de ancho.

4.º Con el vestuario de parada los jefes, oficiales y tropa, usarán morion de la misma forma que los del ejército, forrado en paño verde.

5.º Con el vestuario de cuartel, kepí de paño azul con vuelta verde.

CAPITULO II.

DEL VESTUARIO PARA LA CABALLERIA

2.º Los jefes, oficiales y tropa de caballeria, usarán en parada, polaca de paño azul derecha, con cuello botamanga y vivos en las carteras de paño verde; nueve botones al pecho iguales á los de la infanteria, doce en las carteras de la falda, y dos en cada botamanga q' terminará en punta y pantalon de paño granze con dos franjas de una pulgada de ancho cada una.

7.º El vestuario de cuartel para los jefes y oficiales será: levita de paño azul, corta y derecha, con cuello y bota manga verdes; con nueve botones al pecho, cuatro en los bosillos y dos en cada botamanga que, como la de parada, terminará en punta; pantalon de paño gris oscuro con las mismas franjas que de parada.

Los individuos de tropa usarán chaqueta de paño azul con cuello

y bota manga verdes, pantalon de paño gris con franjas guales á las de parada.

CAPITULO III.

DE LAS INSIGNIAS.

8.º Las insignias de los jefes y oficiales que sirvan en los cuerpos de policia, como las de los comisarios e inspectores, serán tanto en parada, como en cuartel, las mismas que las del Ejército.

CAPITULO VI.

DEL VESTUARIO DE LOS CUERPOS DE CELADORES.

9.º Los jefes y oficiales destinados á los cuerpos de celadores, usarán el mismo vestuario que el detallado para los geardarmes de infanteria.

10.º Los comisarios de Policía, siendo militares, sus secretarios y ayudantes usarán el mismo vestuario detallado para los jefes y oficiales de celadores.

11. Los inspectores, si fuesen militares, usarán el mismo vestuario; siendo paisanos, se vestirán como los oficiales sin llevar insignias y en el lugar de la que corresponde al kepí, usarán una franja de oro, de una pulgada de ancho.

12. Los celadores usarán, en parada, levita azul derecha, con nueve botones llanos con convexos al pecho; dos en el talle dos en las carteras y uno en el cierre de cada botamanga, que será redonda; vivos verdes y pantalon del mismo color, con dos vivos verdes en lugar de franja, pudiendo usar, en verano, pantalon blanco de lienzo, caseo de metal amarillo pequeño con la inscripcion Celador sobre la viciera, y un penacho vicolar. El vestuario de cuartel constará de levita gris mangoneo con solapa, con nueve botones á cada lado y vivos verdes; pantalon del mismo color con un solo vivo en cada costado, kepí con vivos verdes; y una chapa sobre la viciera con la inscripcion siguiente, Celador.

13. Los celadores diurnos estarán armados de un sable corto, con vaina de cuero, adherida á un cinturon de charol negro, con chapa amarilla y un revolver que llevarán oculto bajo la solapa.

14. Los celadores nocturnos harán el servicio armados de carabinas y la bayoneta correspondiente á estos, pendientes de un cinturon de charol negro, que contendrá la cartuchera.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Los jefes y oficiales de la infanteria usarán sable, con vaina de cuero, con anillos y conteras de metal amarillo: los de caballeria, espada sable, con vaina de metal blanco.

2.º Los jefes de infanteria y caballeria usarán en parada, los tiros de la espada de seda verde con cuatro trensillas de hilo de oro, y en cuartel, de cuero negro charolado, con chapa de metal amarillo, con una estrella de metal blanco en el centro.

Los oficiales usarán en ambos uniformes los tiros de la espada de cuero negro charolado, con la chapa de metal amarillo.

3.º El chabra-maleta y mandil para los jefes, oficiales y tropa de caballeria, se á de paño azul con cabos verdes, de una y media pulgada de ancho, pudiendo los coroneles efectivos y graduados usarlo con franja de oro, en la forma detallada para el Ejército.

4.º La parte superior del kepí, para los jefes, oficiales y tropa de caballeria, será de paño granze y la vuelta verde.

(Continura.)

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Lima, Noviembre 20 de 1872.

Designando la tarifa del reglamento de Comercio vijente el 25 p^o sobre su avalúo al jénero e ástico de lana para botines y no el 20 p^o como aparece del arancel, apruébase la resolucio del administrador de Arica, y se declara que en este artículo, así como en los que se hallen en igual caso debe atenderse á lo dispuesto por el reglamento.

Comuníquese, rejístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Jara.

Lima, Noviembre 20 de 1872.

Visto esté espediente y apareciendo de él que la empresa del ferrocarril de Ilo á Moquegua ha introducido fuertes cantidades de harina sin pagar los derechos de importacion correspondientes; y no habiéndose concedido esta regalia á la referida empresa ni en el decreto supremo que le adjudicó la obra ni en ningun otro posterior, de acuerdo con los informes que preceden, declárase responsable á dicha empresa por la suma á que ascienden los derechos de importacion de la harina que haya introducido por los puertos de Arica, Ilo ó Pacocha, la misma que hará efectiva la aduana de Arica, prévia liquidacion, cuidando en lo sucesivo de no permitir el despacho de este artículo sin que se hayan satisfecho antes los derechos correspondientes. Comuníquese, rejístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Jara.

Lima, Noviembre 21 de 1872.

Habiéndose establecido el derecho de Pielatura en compensacion de los gastos que hace el Estado por el movimiento de las mercaderias de las aduanas de la República, y hallándose organizada la cuadrilla de trabajadores que se ha de encarar de esta operacion en el puerto de Islai: absuélvese la consulta del administrador de aquella renta en el sentido de que debe continuar haciendo efectivo tal derecho con sujecion al supremo decreto de 9 de Diciembre de 1871. Comuníquese, rejístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Jara.

Lima, Noviembre 28 de 1872.

Teniendo en consideracion: que por resolucio suprema de 16 de Noviembre del año próximo pasado se ordenó se suspendieran las adjudicaciones que el Juzgado de primera Instancia de la provincia de Tarapacá hacia de terrenos existentes en dicha provincia que son de propiedad nacional; y á los cuales po-

dría dárseles la aplicacion que el Supremo Gobierno juzgase por conveniente, debiendo tenerse esa resolucio por regla jeneral para casos de igual naturaleza:

Que el espedirse ese decreto se tuvo en cuenta que las denuncias segun la lei, debian recaer ó versar solamente sobre bienes del Estado que estuviesen ocultos ó abandonados y no sobre los terrenos que son públicos ó que se encontrasen situados á orillas del mar que constituian el dominio nacional:

Que á pesar de esta terminante prohibicion por los precedentes oficios que ha remitido el Prefecto de la indicada provincia, se ve que las denuncias y adjudicaciones de terrenos de esa parte de la República continúan con grave daño de los intereses del Estado, tanto respecto de aquellos que se encuentran situados en el litoral, apoyándose los denunciadores en la mala interpretacion que dan á los procedimientos que designa el Código de Enjuiciamiento Civil sobre la aplicacion de bienes vacantes y mostrencos;—I á que si continúan tales procedimientos llegará la vez en que el Estado se encuentre completamente despojado de una parte importante de su territorio, con tan mayor razon cuanto que en la suprema resolucio de 12 de Julio del corriente año se determina con precision el modo como debe procederse en las denuncias q' se hagan de bienes del Estado ocultos ó abonados, en conformidad con las prescripciones de la lei; se declaran nulas y sin ningun efecto las adjudicaciones que se hagan de terrenos por motivos de denuncias en la mencionada provincia, pudiendo las personas que los soliciten emplear los medios que se designan en la referida resolucio de 12 de Julio del presente año. Comuníquese, rejístrese y pase á la Direccion de Rentas para su cumplimiento.—Rúbrica de S. E.—Jara.

Aduana principal de Arica, á 20 de Noviembre de 1872.

Señor Director de Administracion.

Me es grato dirigirme á U.S. adjuntándole copia certificada de la sentencia y del auto confirmatorio del Tribunal Superior de este Departamento en el juicio de comiso seguido á la casa Jefferson y C.ª del comercio de Tacna por doscientas cincuenta y cuatro varas de jénero que al tiempo del despacho resultaron ser de distinta especie de la manifestada y pedida.

Sírvase U.S. disponer que se publique en el periódico oficial de esa ciudad.

Dios guarde á U.S.

Manuel Vasquez Soliz.

Lima, Noviembre 30 de 1872.

Cumplase y publíquese en el periódico oficial la sentencia que se acompaña, en copia espedida por la aduana de Arica y confirmada por la Corte Superior del distrito judicial de Moquegua, en el juicio de comiso de doscientas cincuenta y cuatro varas de jénero.

Comuníquese y rejístrese.—Rúbrica de S. E.—Jara.

El infrascrito Escribano de esta renta.

Certifica que las sentencias pro-

nunciadas en el juicio de comiso por el despacho de doscientas cincuenta y cuatro varas de jénero de lana con mezcla de algodón y seda, con póliza número 2205, marca P. T. C. son á la letra como en seguida se espresa.

Sentencia:

Arica, Agosto 20 de 1872.

Vistos y teniendo en consideracion que la casa de Gefferson y C. pidió al despacho con póliza número 2205 en el número 705 marca P. T. C. doscientas cincuenta y cuatro varas de jénero de lana labrada para vestidos con mezcla de algodón y dibujo de seda, en lugar del cual encontró el vista que practicó el reconocimiento, jénero de seda con trama de algodón; y estando á lo dispuesto en el Reglamento de Comercio, que condena á la pena de comiso las diferencias que sean de diversa especie de lo pedido y manifestado; en cumplimiento del citado artículo y de conformidad con el dictámen de la contaduria, cuyos fundamentos se reproducen declarárase comiso las enunciadas doscientas cincuenta y cuatro varas de jénero de seda con mezcla de algodón, las mismas que se adjudicarán al vista D. Pedro Galvez, prévio abono de los correspondientes derechos.

Hágase saber y dese cuenta al Supremo Gobierno con copia certificada de la presente sentencia.—

Ernesto Noboa. Ante mí—Manuel M. Chipoco. A horas doce del dia ventidos del mismo mes y año notifiqué al contador de la renta, firmo, doi fé.—Rivera—Chipoco.

Auto:

Tacna, Octubre 12 de 1872.

Vistos de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal; y por los mismos fundamentos de la sentencia apelada de fojas veintitres, su fecha veinte de Agosto último la confirmaron y los devolvieron Benavides, Telles, Basadre.

Es conforme con la sentencia de primera Instancia y auto confirmatorio de su referencia, á que me remito en caso necesario. Arica, Noviembre 16 de 1872.

Manuel M. Chipoco.

Escribano de la Renta.

Aduana principal de Arica, Noviembre 23 de 1872.

Señor Director de Administración.

Tengo la honra de pasar al despacho de US. en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 225 del Reglamento de Comercio la copia certificada adjunta de la sentencia pronunciada por esta administracion, declarando el comiso de un cajon que se pidió á despacho, con póliza número 9273, conteniendo sesenta docenas de medias de algodón, y al practicar el reconocimiento resultaron de lana.

Dios guarde á US.

Manuel Vazquez Solis.

Cúmplase y publíquese la sentencia en copia se acompaña, pronunciada por el Administrador de la aduana de Arica declarando el comiso de sesenta docenas de medias de lana.

Comuníquese y rejístrese. Rubrica de S. E.—Jara.

El contador de esta aduana certifica: Que la presente es fiel copia de la

sentencia espedita por esta administracion en la póliza número 9272.

Administracion Arica, Noviembre 22 de 1872.

Apareciendo en esta póliza que el cajon que se pidió á despacho con sesenta docenas medias de algodón de colores y manifestando con el mismo contenido han resultado ser de lana que son de diversa especie, de mayor valor y de distinta materia, segun lo manifiesta en su diligencia el vista que practicó el reconocimiento, como tambien por lo informado por la contaduria, se declara comiso el cajon indicado el que se condena á esta pena, de conformidad con el artículo 90 del Reglamento de Comercio, debiendo en consecuencia entregarse á D. Pedro Galvez que hizo el despacho, con arreglo al artículo 220 del mismo reglamento, prévio el pago de derechos que corresponden al Estado. Hágase saber.—Vasquez Soliz.

Contaduria, Arica, Noviembre 22 de 1872.

Ernesto Noboa.

Circular á los jefes de las oficinas de Hacienda.

Lima, Noviembre 30 de 1872.

S.

Hace tiempo que se observa que en la correspondencia oficial vienen expedientes y cartas particulares sin pagar el porte de correos.

Esta practica contraria á las disposiciones vijentes, ocasiona al Fisco pérdidas que es mui fácil evitar mediante el cuidado y vijilancia de los jefes de las oficinas del Estado, y llamo la atencion á US. á fin de que se corte radicalmente este abuso, causa principal del déficit permanente de la renta de correos, que hace gravosa la administracion de ese ramo susceptible de producir lo suficiente para cubrir todos los gastos que su buen servicio demanda, si se cumplen con exactitud los decretos y órdenes dictados con este fin.

Quando se remiten expedientes de particulares por el correo, de una á otra oficina, debe ponerse en la cubierta el nombre del interesado para que en la estafeta que los recibe se cobre el porte.

Las cartas, aunque sean dirigidas por un funcionario á otro, deben llevar las estampillas correspondientes.

La oficina que reciba en la correspondencia oficial expedientes ó cartas particulares, sin que conste el pago del porte de correos, debe devolverlos á la estafeta para que alli se proceda conforme á las ordenanzas de ese ramo.

Los títulos de empleos civiles, los despachos de clases militares y las presentaciones de beneficios eclesiásticos deben tambien pagar el porte de correos cuando se remitan por la Direccion de rentas á las cajas fiscales con cargo de pagar los derechos que les esten señalados porque estos documentos son de interés solamente para los agraciados con ellos. Las cajas fiscales al recibirlos deben cobrar ademas de los derechos del Estado el porte de correos, y entregar su valor en la estafeta del lugar.

Al remitir expedientes de particulares de una á otra oficina, debe cui-

darse tambien de que se les agregue el papel sellado suficiente para las diligencias que haya que practicar en ellos, y que las solicitudes que se elevan al Supremo Gobierno, se presenten en pliegos de papel sellado y no en hojas sueltas como suele hacerse.

La Direccion espera del celo de US. por el buen servicio, que en la oficina de su cargo se cumplirán exactamente estas prevenciones, y que no será necesario expedir nuevos órdenes con este objeto.

Dios guarde á US.

J. R. de Izcue.

Lima, Diciembre 1 de 1873.

Habiéndose venido á esta Capital el Comandante del resguardo de la Aduana de Pisagua D. Francisco de Paula Alegria, sin licencia y dejando abandonado su empleo, declárase este vacante y se nombra para que lo desempeñe á D. Juan de Dios Gomez.

Comuníquese y rejístrese.—Rubrica de S. E.—Jara.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Lima, Octubre 26 de 1872.

Señor Jeneral Inspector Jeneral del Ejército.

En acuerdo de hoy ha ordenado S. E. el Presidente, que al liquidarse los servicios de los jefes y oficiales del ejército para licencia indefinida, se exijan todos los comprobantes necesarios y se comprueben las liquidaciones que se hayan practicado anteriormente, á fin de que queden depurados en justicia los goces que á cada uno corresponda legítimamente.

Lo comunicamos á US. para que disponga su exacto cumplimiento. Dios guarde á US.

José M. Medina.

Lima, Noviembre 12 de 1872.

Señor Jeneral Inspector Jeneral del Ejército.

S. E. el Presidente deseoso de hacer real la justicia distributiva, dando á los jefes y oficiales del ejército la pension que les corresponde por servicios que efectivamente hayan prestado á la Nacion, y con el conocimiento de que muchos de aquellos habian sido favorecidos en las liquidaciones así como otros perjudicados mas por errores de concepto que por ignorancia ó malicia, determinó que se pasara á US. el oficio de 26 de Octubre último que indicaba la manera como debia procederse en las referidas liquidaciones.

Hoy me encarga manifestarle que no pudiendo US. desconocer los procedimientos á que aludo, atendidas sus prácticas en el servicio público y las mejores intenciones con que US. ha aceptado siempre cualquiera disposicion gubernativa que haya tenido por objeto cortar los abusos que muchas veces suelen cometerse, está cierto lo ayudará en su propósito de que se rectifiquen las liquidaciones en los expedientes de indefinida que sucesivamente vayan presentándose ó en aquellos respecto de los que haya presuncion de que adolecen de defectos graves, á fin de conciliar los intereses del Estado con los particulares.

Nada importa que se hagan operaciones que ya habian sido practicadas si el objeto es útil y provechoso.

Con respecto á los que se presenten reclamando diferencias ó mérito del decreto de 21 de Marzo último, US. se circunscribirá unicamente á manifestar el derecho que les asiste con arreglo á la cédula de que están en posesion.

Con lo expuesto dejo absueltas las consultas á que se refiere el oficio de US. de 9 del que rije, sobre el particular que contesto.

Dios guarde á US.

José M. Medina.

Departamental.

República Peruana — Tacna, Enero 14 de 1873.

Señor Prefecto del Departamento.

S. P.

Tengo el honor de adjuntar á US. el informe que ha espedito el jurado nombrado por la junta de instruccion departamental para examinar á los alumnos del Colejio de la Independencia al terminar el año escolar próximo pasado. Por el se impondrá US. de los progresos de la juventud en la instruccion media, y tambien de la carencia de algunos elementos indispensables en colejios que, como el de esta ciudad necesita ser reparado para no dejar que desear.

Dios guarde á US. —S. P.

Cayetano Cornejo.

Tacna, Enero 16 de 1873.

Publíquese y sáquese copia certificada para dar cuenta con ella al Supremo Gobierno.—Rubrica del Sr. Prefecto.

Señor Prefecto del Departamento.

Cayetano Cornejo, vocal adjunto de la comision departamental de instruccion, José Mariano Babao, Miguel Rivas, Rafael Puestas y José Federico Cornejo, miembros de la junta nombrada por la Prefectura, para examinar á los alumnos del Colejio nacional de la independencia los dias 28, 29 y 30 de Diciembre próximo pasado, tienen el honor de expedir el informe que sigue:

Los programas presentados y con forme á los cuales se ha verificado el exámen de las distintas materias consignadas en ellos, son tan completos y conformes con el plan de estudios vijente, y con el carácter y amplitud de la instruccion media, que su sola lectura demuestra que, la enseñanza suministrada, se armoniza con el adelanto progresivo de los distintos ramos cursados en el último año escolar.

Respecto á los examinados podemos asegurar á US. que han alcanzado la verdadera instruccion de las materias que han estudiado, y que su aprovechamiento en ellos nos ha sido satisfactorio. La prontitud, verdad y lucimiento con que han contestado á las preguntas, y resuelto las objeciones propuestas, son la prueba evidente de nuestro concepto.

Para nosotros es un hecho que no puede relegarse á duda, el adelanto de la juventud que se educa en el Colejio de la independencia;

pero creemos que la instruccion se ha demas proficuos resultados y los frutos que se obtuvieron mas abundantes, por que estarian en justa proporcion con la ilustracion, idoneidad y consagracion del digno cuerpo de profesores (no obstante ser tan exigua la renta de que disfruta, si desaparecieran, los graves inconvenientes, que necesariamente tienen que producir, la falta de internado, y de un local especial, que reuna todas las condiciones precisas en una casa destinada no solo a la instruccion, sino tambien a la educacion.

Se ha manifestado en otra ocasion, y está en la conciencia de todos, que con el restablecimiento del internado, y un local apropiado, se multiplicaria la concurrencia de alumnos, y que el régimen, disciplina y vigilancia sobre ellos, serian mas eficaces, y mayor de consiguiente su aprovechamiento; y cuando tales cosas no fuesen reconocidas, la ilustracion y esperiencia de US. y de los señores vocales de la honorable comision departamental de instruccion, nos relevarian de demostrarla.

Creemos pues que, bajo el punto de vista del internado y de un local aparente, la accion protectora del Supremo Gobierno, debe dejarse a un lado, y abrigamos la mas honrada esperanza de que US. y la honorable comision departamental de instruccion, que con tan laudable celo, miran lo que concierne a la instruccion en el departamento, iniciaran y obtendran la realizacion de las reformas indicadas.

Prescindiriamos de un acto de justicia, si antes de terminar el presente informe, no espre-aramos a US. que el progreso del Colejio, revelado en sus ultimos exámenes, es un motivo de honor para su Rector, Vice Rector y profesores, que aprecian la instruccion en su verdadera importancia, cumplen bien su deber de suministrarla, y corresponden a la confianza del Supremo Gobierno y del público ilustrado.

Tacna, Enero 9 de 1873.

Coyetano Cornejo.

José M. Bibao, Miguel Rivas, Federico Cornejo, Rafael Puertas.

Manifiesto de los ingresos y egresos que la Tesoreria de la provincia de Moquegua ha tenido en el mes de Octubre de 1872.

INGRESOS.

Censos.

D. Mateo Veles por su casa.....	48
" Modesto Basadre por Pocomá.....	16 80
D. Francisco Castro por Estopacaje.....	61 45

Arrendamientos.

" Manuela Rodriguez por la casa y cuarto.....	9 60
Los inquilinos de los dos cuartos y el caceron...	6 20

Tomín.

El Receptor Fiscal por el

presente mes.....	27 55
<i>Estancias Militares.</i>	
El Teniente Villena por los jendarmes.....	15 30
<i>Hospitalidades.</i>	
D. Mariano de la Flor por tres chinos.....	10 40
D. D. José Pacifico Barrios por tres chinos.....	22 30
D. Cipriano Zavalaga por un chino.....	6 60
	224 80

EGRESOS.

Las planillas de alimentacion mandadas pagar, importan.....	283 60
El presupuesto de empleados id.....	181 80
La botica pagada.....	000
	415 40

DEMOSTRACION.

Ingresos.....	224 80
Egresos.....	415 40
Deficit.....	190 60

La anterior operacion manifiesta que el presente mes hay un deficit de ciento noventa soles sesenta centavos.

Tesoreria de Beneficencia. Moquegua Octubre 31 de 1872.

Manuel Sotomayor

B o V. —Martines.

Avisos oficiales.

Por resolucion de SS. la Junta de almonedas, se vende todas las existencias probables de guano del Estado, el diez y seis de Enero próximo entrante. En el depósito de Ilo del buque Carmen Dorich. T 260

En el de Arica del "Kit Kirson....." 715

En el de Tacna de los buques "Kit Kirson, Aldalguisa y Maria"....." 615

En el del Morro de Sama del buque 2.º Zará....." 875

Las personas que deseen obtener el guano y alguno de estos depósitos, se acercarán el día indicado al local de la Prefectura a hacer sus propuestas; previniéndose que la venta se hará con la rebaja del 10 por ciento sobre el precio que se ha estado vendiendo por el spendedor fiscal, y de que el comprador queda obligado a vender ese guano a los agricultores, con el único aumento del 10 p 100, es decir como se vendia por cuenta del Gobierno.

Tacna, Diciembre 24 de 1872.

Enrique Chipoco.

Escribano de Hacienda.

La Junta repartidora de sitios de este Puerto, ha notado en los Libros de tomas de razon de los lotes expedidos, que muchas personas no han ocurrido a pedir el título de propiedad que acredite su derecho al lote; por lo que dicha Junta ha acordado señalar el tiempo de trein

ta días para las personas presentes y de ochenta para las ausentes, contados desde la fecha de su publicacion de este aviso, a fin de que dentro de estos términos comparezcan por sí ó por medio de una persona de su confianza a recabar sus respectivos títulos y en caso de que no lo verifiquen, se considerarán vacantes todos esos lotes y se adjudicarán a las personas que los soliciten. Ha acordado así mismo que las personas que ya tienen edificados sus sitios y otras que son antiguas pobladoras de este Puerto, comparezcan en la misma forma y dentro de los mismos plazos a recabar sus títulos, bajo la pena de pagar el doble de su valor si así no lo verifican.

Paeocha, Noviembre 19 de 1872.

JUAN M. SARMIENTO.
Presidente de la Junta.

Establecida por decreto Supremo de 9 del actual, la Escuela para aprendices de marineros en la fragata "Apurimac," y debiendo comenzar las clases desde el día 2 de Enero de 1873; se avisa a los padres de familia que la matrícula está abierta en la Mayoría de Ordenes del Departamento de Maira, donde pueden solicitar los pormenores respectivos, teniendo entendido, que el vestuario, manutencion y educacion de los aprendices, es de cuenta del Estado, que la edad para admitirlos es de 13 a 17 años, que deben ser robustos, y peruanos de nacimiento, ó hijos de padres domiciliados en el Perú.

Lima, Noviembre 16 de 1872.

Habiéndose establecido por decreto de 2 de Octubre próximo pasado la Escuela de Grumetes, el Supremo Gobierno ha dispuesto, se publiquen avisos, solicitando a los padres de familia que quieran dedicar sus hijos al servicio de la Armada, detallándose las condiciones que deben concurrir en ellos para ser admitidos, que son

- 1.º Ser peruano de nacimiento ó hijo de padre domiciliado en la República.
- 2.º Tener trece a diez y siete años de edad.
- 3.º Ser robusto y bien organizados

Advirtiéndose que la educacion, manutencion y vestido es de cuenta exclusiva del Gobierno.

Arica, Noviembre 8 de 1872.

José Becerra.

Por disposicion de la Junta Departamental de Instruccion pública, se convocan opositor-s para la dirección de la Escuela de varones del pueblo de Locumba y la de niñas de la Ciudad de Arica, vacantes, la primera por traslacion del preceptor que la servia, y la segunda por renuncia. Las personas que deseen obtener la dirección de dichas Escuelas se presentarán ante la referida Junta para que previas las formalidades legales, se les espida el respectivo nombramiento.

Tacna Noviembre 11 de 1872

SUMARIO

Ministerio de Gobierno Policia y Obras publicas-

Resolucion declarando que el juicio mandado seguir al coronel D. J. M. Navarrete debe ser por la Corte de Moquegua.

Otra para que se instruya el juicio respectivo a fin de descubrir a los autores de la sustraccion de una remesa de billetes que hizo el administrador de la estafeta de Cañete.

Otra autorizando al Director General de Correos para hacer el gasto que demanda el servicio de la correspondencia que se remite por los vapores.

Otra nombrando al ingeniero Hinde para que se haga cargo de la administracion del ferrocarril de Ilo a Moquegua.

Decreto determinando las reglas a que se deben sujetar los empresarios de obras publicas.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Resolucion declarando que el derecho que deba pagar el género estibico para botines es de 25 p 100 y no de 20 como aparece en el arancel.

Otra disponiendo que la empresa del ferrocarril de Ilo a Moquegua debe pagar los derechos correspondientes por las cantidades de harina que ha introducido y por la que en adelante introduzca.

Otra para que la aduana de Islay cobre el de echo de fielerada.

Otra declarando nulitas las adjudicaciones de terrenos que se hagan en Tarapacá por motivos de denuncias.

Otra disponiendo se cumplan las sentencias en los juicios de comisos de la Aduana de Arica de que dá cuenta dicho Administrador.

Otra declarando vacante la plaza de Comandante del Resguardo de Pisagua y nombrando para que lo desempeñe a D. J. de D. Gomez.

Circular a los Jefes de las oficinas del ramo para que vigilen el fiel cumplimiento de las disposiciones relativas al pago de po. te de correos.

Ministerio de Guerra y Marina.

Oficios al Inspector General del Ejército relativos al modo como debe procederse en la liquidacion de servicios de los jefes y oficiales indefinidos.

DEPARTAMENTAL.

Oficio del Sr. Vocal de Instruccion Pública, nombrado para presidir los exámenes del Colejio Nacional de la Independencia, incluyendo el informe de la Junta examinadora.

Razon de los ingresos y egresos de la Tesoreria de Beneficencia de Moquegua en el mes de Octubre último.

Edicto.

Avisos Oficiales.